

**GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**  
**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

---

Popayán, Agosto de 2020.

H. Magistrada

**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
**TIRBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA**  
**CIVIL- FAMILIA.**

E. S. D.

REF: **RECURSO DE APELACIÓN.**  
PROCESO DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y  
DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
DEMANDANTE: **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL**  
DEMANDADO: **DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ.**  
RADICADO 201800508-01

**GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 148457 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de **DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ** dentro del término legal me permito presentar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, en los siguientes términos:

**SINTESIS DE LA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la apelación fue propuesta por indebida valoración probatoria, se tomará de la sentencia la parte pertinente en donde la Juez señala:

***“ La parte demandada propuso como mecanismo de defensa las excepciones que denomino inexistencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, mala fe y la innominada y por último la genérica, para acreditar dichas excepciones iniciando con que no se reúne los requisitos para decretar la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho se aporta copia de una noticia criminal la que se allega sin firma alguna y presentada según se puede leer el 29 de mayo de 2019, es decir, después de haberse admitido la demandada que nos ocupa, misma que fue presentada el 22 de noviembre de 2018 como se observa en el acta individual de reparto y notificada al demandado por aviso el 3 de julio de 2019, aduce igualmente pantallazos de conversaciones sostenidos por la demandante con el señor Víctor Alfonso Guerrero de la cual nada se indago por la excepcionante cuando la misma absolvió el interrogatorio,... se allega además una certificación de la administradora del apartamento de Moscopan señora Nancy Ramos Ordoñez donde señala que el señor Diego Javier Castro pago la administración del apartamento donde vivía María Alejandra López Sandoval desde el año 2011 a 2012, persona que fue escuchada en declaración ratificándose en lo consignado en el certificado mas no más diciendo que conoce a María Alejandra como dijimos desde 2014 pero como se justificó que esas fechas pues es de difícil recordación de todas maneras ella tiene el escrito donde dice que desde 2011 a 2012 vivió en ese apartamento ratificándose en lo consignado ampliando en él y amplio también esa declaración en el sentido de decir que después de vivir en dicho apartamento se pasaron a otro de en el mismo conjunto de propiedad del señor Castro López quien ha pagado la administración y gastos varios por ese concepto pero en cuanto a la vida privada de la pareja no aporta elementos de juicio pues sobre la intimidad de ellos no puede dar fe, lo cierto es que asegura que el referido señor no vivía en el apartamento por cuanto siempre que iba a buscarlo en las noches a darle quejas por la bulla que hacían sus moradores no lo encontraba, que allí permanecía era María Alejandra y su hermano, tampoco sabe dónde vivía el demandado, razones por la que dice que en su sentir no vivían juntos. También se allegan copia de los registros de los requisitos para la solicitud de trámite de visa, fecha de pasajes con destino a Bogotá, pantallazos de oficios de medidas de protección de fecha 2 de junio de 2019, consulta de puntaje*”**

***del Sisben con corte mayo 2019, afiliación a la administradora de recursos de seguridad social ADRES donde figura la señora María Alejandra López Sandoval como afiliada en salud en Salud vida régimen subsidiado y en el tipo de afiliada se consigna que es cabeza de familia, pruebas estas que no son suficientes para desvirtuar lo ampliamente probado, es más cabe advertir que no se tachó de falsas las declaraciones que rindieron los extremos de esta acción en la notaria tercera de esta ciudad, ni tampoco se tachó el amplio material fotográfico allegado legal y oportunamente al proceso el cual da cuenta de la vida familiar que sostenía la pareja que ocupa este juicio y si bien es cierto se tachó el testimonio del señor Maicol Adolfo López por ser hermano de la demandante no se debe perder de vista que el mismo se recaudó de manera oficiosa por considerar el despacho de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos, con todo analizando su contenido el despacho no lo encuentra parcializado habida cuenta que de manera clara, coherente, explicando las razones de su dicho, ubicándose en lugar y tiempo narra la forma como se desarrolló la vida de pareja entre la señora María Alejandra López Sandoval y el señor Diego Javier Castro López asegurando que fue una convivencia seria, permanente, singular que inicio a mediados del año 2011 y tuvo su fin debido a la infidelidad del referido señor de la cual se enteró su hermana en el año 2018, lo que es aceptado en el interrogatorio absuelto por el demandado cuando asevera que tiene un hogar y una familia que para el día que absolvió el interrogatorio dijo que tenía 24 días de nacida y si bien es cierto la apoderada del sujeto pasivo en alegatos de conclusión argumenta que no se probó los extremos de la presunta convivencia es el mismo demandado que reconoce que sostuvo una relación de noviazgo con María Alejandra desde hace aproximadamente 7 años cuando la llevo a vivir a Moscopan primero en arrendamiento para luego pasarse a otro apartamento de su propiedad en el mismo lugar, que en ese entonces aquella tenía 17 años, era menor de edad y que no recuerda cuando termino porque es malo para recordar fechas ya que tiene muchas ocupaciones pero que fue en el año 2018 ya que conformo un nuevo hogar, en virtud de ello se tendrá como fecha de inicio como se dijo con antelación de la convivencia la que expresa la demandante; en cuanto a la segunda excepción calificada como de mala fe en la parte es preciso decir que la ley***

***es la que faculta a una persona a demandar una unión marital de hecho sociedad patrimonial contra quien se crea a conformado una unión de ese linaje y son las pruebas allegadas legal y oportunamente las que van a dar la razón si se obro de mala fe, de manera temeraria o de mala fe cosa que no aconteció en el caso examinado toda vez que el material probatorio analizado ya de manera individual y en conjunto como lo ordenan las reglas de la sana critica permite acceder favorablemente a las suplicas deprecadas, referente a la excepción genérica no encuentra el despacho configurada ninguna excepción que pueda ser declarada, en virtud de ello se declaran no probadas las excepciones de mérito allegadas por el sujeto pasivo de la acción. Habiendo salido airoso la parte demandante se condenará en costas al demandado dado cumplimiento a lo reglado en el numeral 1 del artículo 365 del código general del proceso”.***

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

Señala la parte demandante que entre ella y el demandado existió una unión marital de hecho desde el día treinta de enero del 2011 hasta el primero de septiembre del 2018, para demostrar el supuesto presentó como pruebas documentales, las siguientes:

Declaración extra juicio rendida el seis de febrero de 2017 ante el Notario Tercero de Popayán, donde señalan convivir en unión marital de hecho.

Declaración Extra juicio rendida el seis de febrero de 2017 ante el Notario Tercero de Popayán, donde señalan hacerse responsable de los costos y viáticos del viaje que realizara a los Estados Unidos en compañía de la demandante y su hijo.

13 Certificados de tradición de bienes inmuebles de propiedad del demandado DIEGO JAVIER CASTRO.

El registro civil de nacimiento de JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ.

EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD SE PRESENTARON LAS RESPECTIVAS EXCEPCIONES Y SE APORTARON PRUEBAS COMO:

1. Certificación expedido por la administradora de apartamentos de Moscopan.
2. Copia de conversaciones de la demandante con Víctor Alfonso Guerrero Bejarano.
3. Tramites de visa.
4. Impresión de amenazas enviadas al Whatsapp de mi mandante por LUIS ALEJANDRO LOPEZ SANDOVAL hermano de la demandante
5. Copia de noticia criminal por amenazas recibidas por mi mandante.
6. Constancia de afiliación a salud por parte de mi mandante para constatar que la señora LOPEZ SANDOVAL no se encuentra relacionada en su grupo familiar.
7. Certificación de afiliación en salud de la señora LOPEZ SANDOVAL quien está afiliada al régimen subsidiado y señala que ella es cabeza de familia.
8. Certificado de tradición del inmueble de propiedad del menor.

En audiencia se recibieron los testimonios de NANCY RAMOS ORDOÑEZ, MARÍA NELLY PERAFAN Y MAICOL ADOLFO LÓPEZ SANDOVAL.; y se recibieron los interrogatorios de parte.

Se resalta que la señora NANCY RAMOS ORDOÑEZ, es testigo común.

Teniendo en cuenta que la inconformidad con el fallo apelado se basó en la indebida valoración de la prueba es menester analizar cada prueba presentada, dado a que la Juez para dictar el fallo centro su atención en dos pruebas exclusivamente desechando las demás pruebas presentadas, para el caso en concreto no valoró cada una de las pruebas documentales presentadas por DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ en ejercicio de su defensa, así:

**PRIMERO:** El despacho le dio plena relevancia a la prueba declaración Extra juicio acta No. 00543, señalando que había sido rendida por mi mandante que no se había tachado de falsa y por lo tanto no había sido controvertida, situación que no es cierta pues en el interrogatorio de parte tanto demandante como demandado reconocen que la declaración no fue rendida para probar su supuesta convivencia sino para poder realizar un viaje a Estados Unidos, situación que también es confirmada por el hermano de la demandante a quien la Juez citó de oficio a declarar en este proceso, quien señala que viajaron a Bogotá a la Embajada para tramitar la visa, y al final los tres señalan que nunca se efectuó el viaje.

Además de lo señalado por mi mandante que menciona que esta declaración se hizo para lograr la visa para viajar a Estados Unidos se encuentra la otra declaración extra juicio, acta No. 00544, a la cual la Juez no hace referencia en la que se señala que mi mandante se hace responsable de los gastos de la hoy demandante y el hijo de los dos, señalando la finalidad de la misma, el viaje a Estados Unidos.

Es claro que la intención con estas declaraciones, no era generar o reconocer una Unión Marital de Hecho, era generar una garantía para poder llevar a su hijo a Estados Unidos y para ello debía llevar a la madre del menor, viéndose en la necesidad de este documento, situación que fue informada al Despacho por las partes y el testigo de oficio.

Según el Decreto 2150 de 1995, que expresan: que señala en sus artículos:

***“ARTICULO 1.- Supresión de Autenticaciones y Reconocimientos. A las entidades que integran la Administración Pública les está prohibido exigir documentos originales autenticados o reconocidos notarial o judicialmente.”***  
“.....”

***ARTÍCULO 10.- Prohibición de Declaraciones Extrajuicio. En las actuaciones administrativas, suprímese como requisito las declaraciones extrajuicio para el***

*reconocimiento de un derecho particular y concreto. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual tendrá los mismos efectos y consecuencias de la declaración extrajuicio",*

Para que la declaración extra juicio obtenga validez debía ser ratificada por el compareciente; sin embargo, en este proceso no fue ratificada sino controvertida en su contenido, insisto mi mandante señala la verdadera intención de su existencia.

Indica la Juez en su fallo que la declaración extra juicio no fue tachada de falsa, desconociendo el alcance del artículo 269 del C.G.P. Procedencia de la tacha de falsedad. Que a la letra dice "**La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba**" es decir que la tacha; se limita para cuando a quien se le atribuye el documento alega no haberlo manuscrito, pero no refiere tacha de su contenido como es el caso que nos ocupa, dejando a nuestro alcance la contradicción del contenido, el cual fue probado en el proceso.

**SEGUNDO: TESTIMONIOS** de MARIA NANCY PERAFAN Y MAICOL ADOLFO LÓPEZ SANDOVAL.

Respecto del testimonio de **MARIA NANCY PERAFAN**, señala que:

Que conoce a la demandante porque es sobrina de su esposo,

Que conoce a Diego desde que empezó a trabajar con la demandante en Moscopan,

Que laboraba de 8 a 1:30 pm.

Que la demandante no hacía nada.

Que estuvo durante 6 o 7 meses, que luego al año cuando el niño ya caminaba.

En un aparte del testimonio señala que Vivian ellos dos, tres Maicol, ella y don Diego.

Dice que Diego vivía allí porque iba a almorzar.

**MAICOL ADOLFO LOPEZ SANDOVAL**, señala que Diego inició relación con su hermana a mediados del 2011, que él (Diego) le pago un apartamento en donde vivía con él (Maicol), que vivió con ellos dos años y medio, que Diego tenía un trabajo en Puerto Tejada y que cada ocho días Alejandra se iba con él, manifiesta que Diego se iba a quedar con el niño. Que Diego tenía un apartamento en donde vivía con sus hijas que tenía una habitación, en este momento por insistencia de la Juez el testigo modifica lo dicho. Señala que Diego apoyó mucho a su hermana y al sobrino, señala que los acompañaba a viajes a Puerto Tejada, Bogotá.

La Juez basó su decisión en estas tres pruebas, dejando de lado las demás pruebas aportadas e inobservando las falencias de las mismas, pues de los testimonios no se puede establecer una convivencia como la exigida en la Ley 54 de 1990, es claro que MARIA NANCY PERAFAN, no puede dar certeza al despacho cuando señala que ellos eran compañeros permanentes porque le servía el almuerzo a don Diego, es más el tiempo en que ella realizaba su labor se limitaba a una sola jornada, por lo que no informó al Despacho si Diego Javier Castro pernoctaba en el apartamento todas las noches, pues hay que recordar que su horario de trabajo iniciaba a las 8 AM, no hay que dejar de lado que ella no ha estado todo el tiempo con ellos; es decir que el Despacho tampoco tuvo en cuenta que su declaración se limitó en el tiempo, es decir un año contado desde que el niño comenzó a caminar, razones suficientes para que el Despacho determinara que el testimonio no era concluyente para determinar si había existido convivencia o los extremos de la misma.

Ahora bien, respecto del testimonio del hermano de la demandante sobre quien la *a quo* no aceptó la tacha presentada, con el argumento de que los familiares son quienes pueden dar fe de una convivencia; se destaca que Maicol señala que Diego ayudo mucho a su hermana; palabras que permiten concluir que Diego no tenía una obligación como compañero permanente, pues de lo contrario hubiese manifestado al Despacho que cumplía con sus obligaciones como padre y compañero permanente.

Llama la atención que el testigo señala que él siempre iba a los viajes que hacían demandante y demandado; es decir; que nunca se comportaron como compañeros permanentes, como una pareja, pues siempre a los viajes los acompañaban terceros ajenos a la relación, quien también ocupaba el apartamento en donde supuestamente se dio la convivencia, el testigo señala que Diego tenía su habitación en el apartamento de Palma Real donde vivía con sus hijas y solo cambia su versión hasta que la Juez lo requiere para que aclare.

Con el testimonio de MAICOL ADOLFO LOPEZ SANDOVAL no es posible determinar la convivencia, pues solo señala hechos de cuando vivió dos años y medio en el apartamento de Moscopan, dejando de lado aspectos precisos de la convivencia entre demandante y demandado en Palma Real donde mi mandante le dio un apartamento para que viviera al lado de su hijo Juan Diego; así las cosas, el tiempo sobre el que declara el testigo es hasta mediados o finales del 2013.

**TERCERO:** La *a quo* valoró de manera equivocada lo declarado por mi mandante en el interrogatorio, pues dice la Juez en sus argumentos que ***“si bien es cierto la apoderada del sujeto pasivo en alegatos de conclusión argumenta que no se probó los extremos de la presunta convivencia es el mismo demandado que reconoce que sostuvo una relación de noviazgo con María Alejandra dese hace aproximadamente 7 años”***; es decir que la Juez le da un alcance diferente al mencionado por mi mandante, olvidando que el noviazgo no implica convivencia, en esta relación puede existir ayuda pero cada miembro de la pareja vive en residencia separada como en el caso que nos ocupa que mi mandante vivía en un apartamento en Palma Real, hecho manifestado por el testigo MAICOL ADOLFO LOPEZ y por la testigo en común NANCY RAMOS ORDOÑEZ y MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL, quien vivía en un apartamento en Moscopan hecho corroborado por los testigos, sin configurarse la Unión marital pues cada uno tenía su propia residencia.

**CUARTO:** Ahora bien, la Juez de instancia no dio relevancia al testimonio de la señora NANCY RAMOS ORDOÑEZ, quien al informar los generales de Ley señaló ser la administradora del Conjunto Residencial Moscopan, dijo vivir en Unión Libre, indicó en relación con el proceso que ALEJANDRA vivía en un apartamento con el hermano, que quien pagaba la administración del bien era don Diego, que ella vivía en el conjunto y que subía en horas de la noche a llamarles la atención por quejas de los vecinos, porque hacían ruido, señala que especialmente el hermano de la demandante; que cuando subía a requerirlos o llamarles la atención no se encontraba don Diego, que la atendía Alejandra, señala que cuando le entregaba quejas del comportamiento de Alejandra y su hermano a don Diego tenía que esperar al otro día que el fuera a visitarlos, que no sabe dónde vivía don Diego, que no pernoctaba todo el tiempo en el apartamento, señala la testigo desde su experiencia que ellos no se comportaban como esposos como lo hace ella y su compañero que permanecen juntos día y noche.

A diferencia de los testimonios en los que basó el fallo la señora Juez la administradora, da certeza de que entre las partes no había unión marital de hecho, pues afirma que para dar una queja del ruido que hacía la demandante y su hermano tenía que esperar que el demandado fuera de día, señala haber vivido en el Conjunto, es decir; podía con más claridad señalar si mi mandante permanecía en el apartamento que dispuso para MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL, así las cosas NANCY RAMOS ORDOÑEZ, da cuenta de lo que pasaba durante el día y la noche a diferencia de **MARIA NANCY PERAFAN**, que se ocupaba de labores durante la jornada de 8 am a 1:30 pm sin olvidar que permaneció como empleada doméstica por un corto periodo.

**QUINTO:** No valoró los mensajes de los correos electrónicos, en donde claramente se evidencia que la demandante sostenía cuando llegó de Bogotá una relación con otra persona, por lo que la Unión Marital no pudo haber iniciado cumpliendo los requisitos de singularidad desde el 30 de enero de 2011, dado a que los mensajes datan de marzo de 2012, tampoco se probó la fecha en que supuestamente se terminó la relación que para mí mandante fue un simple noviazgo y para la demandante fue una Unión Marital de hecho, pues en el interrogatorio que rindió la demandante señala que DIEGO JAVIER CATSRO tenía una relación con otra persona, desvirtuando también la singularidad.

**SEXTO:** No valoró la certificación de afiliación a seguridad Social por parte de Diego Javier Castro López y María Alejandra López Sandoval, pruebas que dan cuenta que entre las partes no había un vínculo de familiaridad, pues cada uno tenía su propia seguridad social, la demandante al régimen subsidiado y el demandado al régimen contributivo, en el que desconoce a María Alejandra como compañera permanente, pues atendiendo lo consagrado en el Artículo 34 del Decreto 806 de 1998 **“Cobertura familiar. El grupo familiar del afiliado cotizante o subsidiado, estará constituido por: a) El cónyuge; b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente, siempre y cuando la unión sea superior a dos años; c) Los hijos menores de dieciocho (18) años que dependen económicamente del afiliado; d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado; e) Los hijos entre los dieciocho (18) y los veinticinco (25) años, cuando sean estudiantes de tiempo completo, tal como lo establece el Decreto 1889 de 1994 y dependan económicamente del afiliado; f) Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales c) y d) del presente artículo; g) A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de éste.**

**Parágrafo. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrua subsistencia. Artículo 35. Inscripción del grupo familiar. Los afiliados deberán inscribir ante la Entidad Promotora de Salud -EPS., a cada uno de los miembros que conforman su grupo familiar según lo dispuesto en el artículo anterior. Esta inscripción se hará mediante el diligenciamiento del formulario que para el efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud. Dicho formulario deberá ser suscrito por el afiliado. El formulario deberá suscribirlo también el empleador cuando se trate de personas con contrato de trabajo o de servidores públicos. La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de una declaración del afiliado que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste que las personas que conforman su grupo familiar no están afiliadas a otra**

***Entidad Promotora de Salud -EPS y que ninguna de ellas por su nivel de ingresos debe estar afiliada como cotizante.”<sup>1</sup>***

Así las cosas, mi mandante nunca reconoció a MARIA ALEJANDRA LOPEZ como su compañera y ella por su parte, no exigió a mi mandante sus derechos como tal y eso obedece a que entre ellos hubo un noviazgo en donde no había responsabilidades como compañeros, ni siquiera dependencia económica, como lo dijo MAICOL ADOLFO LOPEZ en su testimonio que señaló que **“Diego apoyó mucho a mi hermana”**.

Las pruebas allegadas por la parte demandante no son claras para otorgar a la relación de noviazgo que mantuvieron las partes del proceso demandante y demandado la categoría de Unión Marital de Hecho, las mismas no dan certeza de que los extremos procesales se hubiesen comportado como marido y mujer que compartieran lecho y techo, todo lo contrario, los testigos dan cuenta de que cada uno tenía su residencia, y que lo que hacía DIEGO JAVIER CASTRO era apoyar a la hoy demandante y a su hijo, en sí en la relación no se configuraron los requisitos exigidos por el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 así lo ha señalado La Corte Suprema de Justicia **“el artículo 1º de la ley 54 de 1990 dispone: "a partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"; precepto del cual se infiere que son requisitos fundamentales para su estructuración, la diversidad de sexos entre los miembros de la pareja, pues se acepta como tal únicamente la conformada por un hombre y una mujer; que no sean casados entre sí, pues obviamente de estarlo quedan sujetos a las reglas del matrimonio; y que exista comunidad de vida con las características de permanente y singular. Y para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, "que la**

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 1998 por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional.

**sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".**

**(..)De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una "comunidad de vida permanente y singular"; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.**

**Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre.**

**Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la**

***relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito”<sup>2</sup>.***

Teniendo en cuenta que la prueba fue valorada imponiendo una tarifa a la prueba de declaración extra juicio y desechando las demás obrantes en el expediente, se demuestra que los requisitos exigidos por Ley para que se configure la Unión Marital de Hecho no están demostrados, dado a que las partes nunca vivieron compartiendo lecho y techo, es procedente de manera respetuosa presnetar las siguientes:

### **PETICIONES.**

Se sirva revocar la sentencia objeto de recurso en consecuencia se declaren probadas las excepciones propuestas y se condene en costas a la parte demandante.

De la H. Magistrada,



**GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**

C. C. N° 25.480.346 de La Sierra

T. P. No. **148457** del C. S. de la J.

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado ponente: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO Bogotá, D.C., veinte (20) de Septiembre de dos mil (2.000).- Referencia: Expediente 6117